



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 206

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 13 de junio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1997 SENADO, NUMERO 275 DE 1997 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.

Por una honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me ha correspondido rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1997 Senado de 1997, número 275 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996*, que busca la prórroga del Decreto 2651 sobre descongestión de despachos judiciales, y que fue presentado a consideración del Congreso de la República por la señora Ministra de Justicia y del Derecho, Almabeatriz Rengifo López.

Dada la importancia que tiene esta iniciativa, se considera indispensable su aprobación en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

1. Antecedentes

El Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, *por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*, fue dictado con base en la facultad legislativa especial que le otorgó la Constitución Política de 1991 al Presidente de la República.

Esta normatividad, en virtud del mandato previsto en el literal e) del artículo 5º transitorio superior, no podría tener una vigencia indefinida, por lo cual las medidas establecidas en el decreto fueron adoptadas, inicialmente, por el término de 42 meses, contados a partir del 10 de enero de 1992 y hasta el 10 de julio de 1995.

Para cumplir con el objetivo señalado en la Carta Política y lograr de esta manera la descongestión de los despachos judiciales y una mayor eficacia de la administración de justicia, el Decreto 2651 estableció reglas precisas en materia de redistribución de procesos, práctica de pruebas, conciliación y arbitramento.

Dada la importancia de las medidas adoptadas por el Decreto 2651, el honorable Congreso de la República ha prorrogado en dos oportunidades la vigencia de algunas de las normas establecidas en el mismo. En efecto,

las Leyes 192 de 1995 y 287 de 1996 han prolongado, consecutivamente, la vigencia del Decreto, desde el 10 de julio de 1995 y hasta el 10 de julio de 1997.

2. El Proyecto de ley 234 de 1996 Cámara

Se encuentra actualmente en la consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 234 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma*. Con esta iniciativa, el Gobierno Nacional presenta una propuesta que regula diversos aspectos, entre los cuales se destacan las normas sobre descongestión en la justicia, a través de la adopción como legislación permanente y modificación de algunas de las medidas adoptadas en virtud del Decreto 2651 de 1991.

Las diversas iniciativas que en este sentido ha presentado el Ministerio de Justicia y del Derecho, a consideración del Congreso de la República, han permitido alcanzar un consenso en torno a la necesidad de actualizar el régimen que sobre descongestión de despachos judiciales contiene el Decreto 2651, y de impedir que sus normas pierdan vigencia, pues esto repercutiría gravemente en el funcionamiento de la administración de justicia en nuestro país.

De no prorrogarse la normatividad del Decreto 2651, se ocasionarían graves problemas en el sistema judicial, como aumento en el tiempo para la evacuación de las actuaciones judiciales, reactivación de la legislación vigente antes de 1991 y aumento de la litigiosidad por ausencia de un sistema legal eficaz.

Debido a que el Proyecto de ley número 234 Cámara no alcanzará a ser considerado y aprobado en primer y segundo debates por ambas Cámaras, se pretende que con este proyecto de ley el Congreso de la República prorrogue, nuevamente, las normas del decreto de descongestión judicial, con el fin de permitir el estudio y aprobación de la iniciativa sobre acceso, eficiencia y descongestión en la justicia, impidiendo que, entre tanto, las normas del Decreto 2651 pierdan su vigencia a partir del 10 de julio de 1997.

3. Análisis del articulado del proyecto

La iniciativa consta en dos artículos, el primero de los cuales contempla la prórroga por un año del Decreto 2651 de 1991, y el segundo establece la vigencia de la ley.

Es importante anotar que este proyecto no busca prorrogar la totalidad de las disposiciones del Decreto 2651 de 1991, debido a que las Leyes 192

de 1995 y 287 de 1995 han dejado por fuera algunas de ellas. De acuerdo con lo anterior, se entiende que no se prorrogan los artículos 39, 44, 54, 59, 61 y 62 del Decreto 2651 de 1991, relacionados con la obligación de grabar todas las audiencias y diligencias judiciales, la bonificación para algunos funcionarios judiciales otorgada en 1992, los jueces *ad hoc* creados antes de entrar en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de la vigencia del capítulo II de la Ley 23 de 1991, la Comisión de Seguimiento del Decreto, y finalmente, la vigencia del mismo.

4. Trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 226 de 1997 Senado fue presentado a consideración del Senado de la República por el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Justicia y del Derecho, el 29 de abril de 1997. Esta iniciativa se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 117 del 30 de abril de 1997.

Adicionalmente, se presentó el Proyecto número 275 Cámara por la cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1999 la normatividad contenida en el Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991 con las reformas que le introdujo la Ley 192 de 1995. Esta iniciativa se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 1997. Estos proyectos fueron acumulados de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 5ª de 1992.

Esta iniciativa, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política, recibió mensaje de urgencia y solicitud de deliberación conjunta por el señor Presidente de la República, el 19 de mayo de 1997. En virtud de lo anterior, las Comisiones Primeras, en sesión conjunta del 5 de junio de 1997, aprobaron el proyecto de ley objeto de estudio.

5. Conclusiones

Se solicita a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 226 de 1997 Senado porque es un instrumento sin el cual la administración de justicia carecería de herramientas que permitan la descongestión de los despachos judiciales y, adicionalmente, para darle al Congreso de la República el tiempo suficiente para que discuta y apruebe el Proyecto de ley 234 de 1996 que actualmente se encuentra siendo debatido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Por todo lo anterior, me permito presentar la siguientes proposición final:

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1997 Senado, por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.

De los honorables Representantes, atentamente,

Roberto Camacho Weverberg.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1997
SENADO, NUMERO 275 DE 1997 CAMARA

Aprobado por las Comisiones Primeras del Senado y la Cámara de Representantes en sesión conjunta del 5 de junio de 1997, por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, prorrogado por las Leyes 192 de 1995 y 287 de 1996.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del 10 de julio de 1997, deroga las disposiciones que le sean contrarias y complementa las demás.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA, 256 DE 1997 SENADO

por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente
Honorables Representantes
Cámara de Representantes

Los suscritos ponentes de la Cámara de Representantes para el Proyecto de ley, *por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la*

lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones, que fue aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara hemos acordado presentar el siguiente texto como ponencia para segundo debate, con el fin que sea analizado en sesión plenaria de esta Corporación.

Consideraciones generales

El proyecto materia de estudio fue presentado por el Gobierno Nacional con un objetivo básico como es obtener herramientas que le permitan luchar frontalmente contra dos de los problemas que más afectan la situación económica de las finanzas de la Nación, como son la evasión y el contrabando, buscando, además de controlar estos fenómenos, obtener recursos adicionales que son de imperiosa necesidad para su correcto funcionamiento.

Durante el trámite del proyecto en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara se discutieron ampliamente todos los temas propuestos, los cuales fueron acogidos casi en su totalidad, salvo algunas modificaciones que se requerían para garantizar su coherencia y la presentación técnica del articulado.

Igualmente, fueron tenidas en cuenta las sugerencias presentadas por los distintos gremios en cuanto se ajustaban al tema discutido, sin perder el objetivo principal del mismo, esto es, el fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando y no la creación de nuevos impuestos.

En consecuencia, los suscritos ponentes comparten la decisión adoptada en las Comisiones Terceras del Congreso, toda vez que se encuentra plenamente justificada.

Es así como la figura de la penalización del contrabando, extendida incluso a los funcionarios públicos que lo favorezcan, permitirá luchar efectivamente contra este hecho que ha afectado la economía nacional y el comercio internacional.

Las penas previstas en las normas aprobadas deberán producir un efecto disuasivo en los posibles infractores, acerca de que es mejor cumplir con la legislación aduanera, que continuar incurriendo en su conducta antisocial.

Como complemento de la figura propuesta, se destaca el incentivo a la colaboración eficaz de los particulares, mediante la previsión de una participación económica en lo producido por la venta efectiva de las mercancías de contrabando, lo que permitirá que los buenos ciudadanos se conviertan en los mejores aliados en esta lucha que nos beneficia a todos, y en la cual todos debemos participar, adicionalmente, el artículo propone en esta ocasión, asegurar la reserva de la identidad del colaborador eficaz, lo que garantiza su seguridad personal y familiar.

En lo tocante a las preocupaciones expresadas en las Comisiones conjuntas sobre los recaudos esperados con la aprobación del proyecto de ley que nos ocupa, según los cálculos de la DIAN, se estima en una suma cercana a los \$400.000 millones, para lo que resta del presente año y durante 1998, considerando dentro del impacto recaudatorio, el efecto indirecto que pueden generar las medidas en virtud del mejoramiento general del cumplimiento voluntario.

Comparte igualmente esta Comisión el texto aprobado correspondiente al artículo 10, donde se adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 88-1, relativo al desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros, cuando estos productos correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, y tales gastos superen el diez por ciento (10%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente en el año gravable.

Esta disposición responde al problema derivado de la gran cantidad de productos de consumo masivo que ingresan de contrabando y se expenden en el país, amparados por costosas campañas publicitarias.

De acuerdo con las conclusiones de estudiosos del tema, la diferencia originada entre exportaciones declaradas en los países de origen de dichos productos, y las importaciones legalmente declaradas en Colombia, es de una gran magnitud y genera la comercialización ilegal de dichas mercancías.

Un ejemplo de lo anterior, que afecta en especial a los fiscos territoriales, es el relacionado con la comercialización ilegal de cigarrillos.

En relación a la norma que establece la nueva tasa de interés moratorio propuesta el artículo 16 del proyecto, y frente a los comentarios de diversos sectores en relación con la aparente contradicción con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, que establece la actualización de las obligaciones tributarias, es importante comentar que los pronunciamientos de los más altos tribunales de la República, han definido claramente el alcance de la norma, que nos permitimos resumir con las siguientes precisiones:

- . La actualización solamente se aplica a deudas de más de tres años de mora.

- . El cálculo de las tablas de actualización descuenta el componente de inflación contenido en los intereses de mora que debe cancelar el contribuyente.

- . Los tres años iniciales se encuentran exonerados de la actualización.

- . La actualización sólo opera en periodos completos de un año.

Se resalta y comparte la norma contenida en el artículo 32 del proyecto, con la cual se mejoró el tratamiento inicialmente propuesto sobre límite de descuentos tributarios, no obstante que, de acuerdo con los estudios de la DIAN, el recaudo esperado por este concepto se reduce en \$30.000 millones.

En este punto, es conveniente advertir frente a la inquietud del Sector Financiero respecto a excluirlos del sistema de determinación de la renta presuntiva sobre patrimonio bruto, que la misma ya fue discutida en forma amplia con ocasión del trámite de la Ley 223 de 1995, y que en su oportunidad fue desestimada por el honorable Congreso de la República, debido a su alto costo fiscal.

Consideramos que no es oportuno entrar a estudiar en este momento, una modificación en tal sentido, ya que persisten las mismas condiciones y su adopción sería contraria a la finalidad de este proyecto que no puede pretender, ante la aguda situación fiscal, disminuir los recaudos.

No obstante, en el texto propuesto en el pliego de modificaciones se clarifica que la limitación en la utilización de descuentos, se refiere únicamente al cálculo sobre el impuesto liquidado por el sistema presuntivo sobre el patrimonio líquido, y se clarifica que las rentas de trabajo consideradas como exentas no harán parte del cálculo de dicho impuesto.

La consideración relacionada con el impacto negativo de las disposiciones en el recaudo, es válida para la inquietud planteada por algunos sectores sobre el texto del artículo 33 del proyecto, que pretende que la tarifa única del diez por ciento (10%), allí consagrada como retención en la fuente a título de impuestos de Renta y Remesas, sea aplicada a los servicios técnicos y a la asistencia técnica prestada en el país por no residentes, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de conceptos en la legislación actual se encuentran gravados con la tarifa del impuesto de renta a un 35%.

Por igual motivo, tampoco resulta de recibo la propuesta de permitir a las empresas pagadoras de dichos servicios, tratar como deducción de su renta, la tributación prevista en la norma cuando decidan asumirla.

Resulta imprescindible referirnos al contenido del artículo 41 del proyecto, que eleva del 0.5% al 1% la tarifa del Impuesto de Timbre Nacional.

Esta decisión ha generado inconformismo en el sector de la construcción, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

El impuesto de Timbre Nacional grava el otorgamiento de instrumentos públicos y documentos privados donde se hagan constar obligaciones, cuando el valor de las mismas supera el valor de \$ 36 millones (1997) y cuando en el documento interviene en una de las partes, una persona jurídica, una entidad pública o una persona natural comerciante con ingresos o patrimonio bruto superior a \$574.900.000.00 en el año inmediatamente anterior (1996).

El diseño que consagran las normas vigentes, implica que todos los documentos inferiores a \$36 millones, están excluidos de este gravamen. Igualmente, los documentos de cualquier cuantía que se celebren entre personas naturales que no reúnen la calidad de comerciantes tampoco generan este tributo.

En esta forma, en la actualidad se encuentran fuera de su cobertura un número muy grande de operaciones, que no sólo se relacionan con el

sector de la construcción, sino también con los demás sectores de nuestra economía, y comprende los sectores menos favorecidos de nuestra sociedad.

Además de lo anterior, frente al sector de la construcción, el Estatuto Tributario consagra en sus artículos 519 y 530 (numerales 22 a 26), exclusiones y exenciones relacionadas con las escrituras públicas sobre enajenación e hipotecas de bienes inmuebles, sobre contratos de promesa de compraventa de inmuebles, sobre escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en adquisición de vivienda, y las del Fondo Nacional del Ahorro para el mismo fin, sobre el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o hipoteca de vivienda de interés social (\$23.220.000).

Como se puede observar, la comisión de ponentes, estima que los beneficios hoy previstos en esta materia, resultan suficientes para el sector de la construcción, y por tanto recomienda la aprobación del artículo con el mismo texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras del Congreso.

Pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se acompaña a este escrito, plantea algunas correcciones a hechos detectados en la revisión del articulado aprobado en primer debate, con las cuales se busca evitar inconsistencias, iniquidades o confusiones en el momento de ser discutido el proyecto en las sesiones plenarios de Senado y Cámara:

En primer término se propone modificar el segundo inciso del artículo 1º, aprobado en primer debate, que se refiere al establecimiento de la tarjeta fiscal como sistema técnico de control a la evasión, en el sentido de admitir como descuento en el impuesto sobre la renta, únicamente un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del costo de adquisición de las tarjetas fiscales instaladas por el contribuyente en el respectivo año gravable, por concepto de gastos en programas de computador y de adaptaciones para la implantación de la tarjeta.

Motiva esta proposición el hecho de tratarse, en el caso de los programas de computador y las adaptaciones necesarias, de bienes intangibles lo que dificulta el control a su valoración, al momento de descontar el costo en la declaración de renta del correspondiente período.

El descuento del cincuenta por ciento propuesto por el valor del programa y las adaptaciones, se considera ajustado al valor que, en términos generales, puede costar poner en funcionamiento la tarjeta fiscal.

Además, se propone un párrafo nuevo para el artículo, que busca la implantación de la tarjeta fiscal en aquellos sectores de contribuyentes que se consideran más susceptibles a las prácticas de evasión, utilizando como insumo importante la recomendación de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera que creó la Ley 223 de 1995, organismo consultor que cuenta con valiosa información y experiencia en la detección de sectores proclives a la evasión.

Se clarifica el contenido del artículo 5º, con el fin de proteger a los adquirentes de buena fe, de productos de contrabando, manteniendo la sanción sólo para partícipes, y para quienes realizan compras de éste tipo de productos a sabiendas.

Se precisa el alcance del artículo 7º del proyecto, en el sentido de dar claridad a la norma, pues en estricto sentido no se busca crear una infracción al régimen de cambios, sino establecer la presunción de la existencia de dicha infracción.

El artículo 10 aprobado, se corrige en su redacción, y se precisa que para todos los supuestos de desconocimiento de gastos, se trata de publicidad de productos de renglones calificados por el gobierno nacional como de contrabando masivo. Esta precisión, genera seguridad en los contribuyentes, y principalmente en las firmas de intermediación, producción y diseño de campañas publicitarias.

Respecto al artículo 15 del proyecto donde se adiciona el artículo 631 del Estatuto Tributario con dos literales y un párrafo, se propone mejorar la redacción de la última parte del párrafo 3º, en el sentido de clarificar que el contenido y las características técnicas de la información en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de la información que deben presentar los contribuyentes, serán

definidas por la Dirección de Impuestos Nacionales a más tardar el 31 de octubre de cada año, para que tenga aplicación en el respectivo periodo gravable. Esto con el fin de garantizarle a los obligados a informar, el conocimiento con la debida antelación, de la información a reportar a la DIAN.

Además, se corrige la utilización del término "den" por "otorguen" en el literal m) propuesto.

El artículo 16 se modifica en lo relacionado con la entrada en vigor de la nueva tasa de interés moratorio, puesto que se considera el 1º de septiembre una fecha demasiado próxima para cancelar las acreencias a favor del fisco. Es conveniente ampliar el plazo, para dar a los contribuyentes morosos una oportunidad de cancelar las acreencias con la tasa de interés vigente en la actualidad, la cual resulta más favorable.

El artículo 17 se precisa en el sentido de incluir la expresión "sin perjuicio del concurso de hechos punibles", puesto que se pueden presentar inconvenientes de interpretación al considerar conductas de los agentes en los diversos tipos penales que se crean.

En el artículo 21 se incluye un nuevo párrafo que obliga a la administración a mantener la reserva de la identidad del colaborador eficaz.

El artículo 31 se ajusta en su redacción, con el objeto de precisarla así:

En el inciso tercero, se clarifica que el veinte por ciento (20%) corresponde al ingreso del trabajador o asalariado a favor de quien se realizan la totalidad de los aportes en el fondo de pensiones o cesantías correspondientes; se elimina del cuarto inciso propuesto la expresión "laborales", entendiéndose que no sólo se refiere a aportes provenientes de dichos ingresos, sino a la totalidad de los aportes realizados a dichos fondos, que no hubieren sido sometidos a la retención en la fuente; se elimina la frase inicial del inciso quinto que se propone adicionar al artículo 126-1, para clarificar que todos los rendimientos que generen los aportes a los fondos, están sometidos a retención en la fuente, sin considerar la circunstancia de haberse practicado o no la retención sobre el aporte; finalmente, se establece un término mínimo de permanencia de los aportes en los fondos, para que la pensión se considere como no gravada.

El artículo 32 se propone adicionar con dos expresiones: La primera, que define que la limitación en los descuentos hace relación al cálculo del impuesto de renta por el sistema presuntivo sobre la renta líquida; la segunda, busca proteger las rentas exentas provenientes de la relación laboral legal o reglamentaria, con el fin de apartar cualquier duda en su interpretación.

En el artículo 54 se propone adicionar una condición para el otorgamiento de los títulos de desarrollo turístico, cual es la presentación oportuna de aprobación de los proyectos ante el Conpes.

En el artículo 59 se propone eliminar la expresión "monetarias", puesto que haría muy gravosa la limitación de los descuentos en renta, ya que los títulos derivados de dichas obligaciones, deben tener las características naturales de los títulos valores en el mercado libre.

Se propone adicionar como artículo nuevo el artículo 250 del Estatuto Tributario, donde se concede un beneficio tributario a las personas jurídicas que realicen inversiones o efectúen donaciones en proyectos de investigación o desarrollo en actividades calificadas como de carácter científico o tecnológico. Tiene como fin esta disposición el fomentar en el país este tipo de investigaciones o actividades que conllevarán a un gran avance en estos temas; por ser beneficios excluyentes, sólo pueden optar por descontar el 40% de la inversión o donación del impuesto básico de renta o deducir el 115% de su renta en el período gravable en que realice la inversión o donación.

Igualmente se propone modificar los literales n) y p) del artículo 3º del Decreto 1092 de 1996, estableciendo sanciones de carácter pecuniario por infracciones derivadas de la no utilización del mercado cambiario o por la no presentación de la declaración de cambios, buscando con ello frenar las violaciones permanentes al régimen cambiario vigente, y mejorando los sistemas de control integral, lo que puede desestimular estas conductas, con sanciones bastante onerosas para el infractor.

Por último se propone adicionar el numeral 2º del artículo 468 del Estatuto Tributario estableciendo que el 0.5% del 16% del impuesto sobre las ventas, se debe destinar para atender a los sectores agrícolas deprimidos dando prioridad a las regiones y comunidades señaladas como de alto riesgo de Chagas, por parte del Ministerio de Salud. Se deriva esta propuesta de la necesidad urgente de proteger tales comunidades contra un mal que se viene propagando durante los últimos tiempos.

Resumen del articulado

A continuación se presenta un resumen del contenido de todo el articulado propuesto en el proyecto de ley:

Artículo 1º. Establece la imposición de la Tarjeta Fiscal como sistema técnico de control a la evasión.

Artículo 2º. Amplia el término de revisión de la Declaración de Renta y Complementarios a cinco (5) años cuando se demuestra omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 3º. Otorga facultades de registro a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectuar allanamientos o registros para la obtención de pruebas.

Artículo 4º. Establece el cumplimiento de los requisitos de las facturas para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Artículo 5º. Establece que no puede ser tratado como costo o deducción el valor de los bienes introducidos al país sin el pago de tributos aduaneros.

Artículo 6º. Otorga competencia al Instituto Colombiano de Comercio Exterior Incómex, para el control en la expedición del registro o licencia de importación.

Artículo 7º. Determina infracción al régimen cambiario cuando se introducen bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero, o cuando el valor declarado es inferior en más de un 25% del valor en Aduana.

Artículo 8º. Establece la obligación de constituir garantías para interponer demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 9º. Establece el término de 1 año para que el contribuyente efectúe correcciones a las Declaraciones Tributarias, en las situaciones contempladas por el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. Dispone el desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros que hayan sido calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional.

Artículo 11. Adiciona el literal (a) del artículo 623 del Estatuto Tributario sobre información a presentar por las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. Adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 623-2 sobre información a presentar por otras entidades de crédito.

Artículo 13. Adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 623-3 sobre información a presentar sobre cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas, y/o canceladas en el respectivo año.

Artículo 14. Adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 629-1 sobre información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Artículo 15. Adiciona el artículo 631 del Estatuto Tributario sobre información a presentar para estudios y cruces de información con dos literales y un párrafo.

Artículo 16. Determina que la tasa de interés moratorio para efectos tributarios será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que expide la Superintendencia Bancaria. Adicionalmente dispone que a partir del 1º de octubre de 1997 y hasta el 28 de febrero de 1998 la tasa de interés será del 55%.

Artículo 17. Establece la penalización de la figura del contrabando.

Artículo 18. Penaliza la actuación de aquél que favorezca el contrabando.

Artículo 19. Dispone sanción pecuniaria por defraudación a las rentas de aduana.

Artículo 20. Sanciona penalmente la actuación del servidor público que favorezca el contrabando.

Artículo 21. Estimula la colaboración eficaz de los particulares para la aprehensión de mercancías de contrabando mediante reconocimiento de sumas de dinero.

Artículo 22. Establece la competencia en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adoptar cualquier determinación acerca de la aprehensión, carácter, valor aduanero, decomiso y disposición de mercancías.

Artículo 23. Establece que los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas o decomisadas se destinarán a programas de lucha contra la evasión y el contrabando.

Artículo 24. Establece responsabilidad penal para los retenedores y responsables que no consignen las sumas correspondientes dentro del término de dos (2) meses siguientes a aquél en que se efectuó la retención.

Artículo 25. Otorga facultades de policía judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 26. Establece una limitación respecto a los beneficios fiscales concurrentes, acerca de que un hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario.

Artículo 27. Establece la aplicación de la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del régimen tributario especial.

Artículo 28. Establece retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros a las Entidades Cooperativas.

Artículo 29. Consagra como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros establecidos en la Ley 101 de 1993.

Artículo 30. Establece el valor de las donaciones cuando se donan títulos valores u otros activos.

Artículo 31. Adiciona el artículo 126-1 del Estatuto Tributario sobre deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

Artículo 32. Establece límites a los descuentos tributarios.

Artículo 33. Adiciona el artículo 408 del Estatuto Tributario estableciendo retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia.

Artículo 34. Exceptúan de retención en la fuente las transacciones realizadas a través de la bolsa de energía.

Artículo 35. Modifica el inciso 2º del artículo 615-1 del Estatuto Tributario sobre la obligación de determinar la retención en la fuente por IVA por parte de las entidades públicas.

Artículo 36. Amplía el término para notificar el requerimiento especial a cinco (5) años cuando se demuestre omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 37. Define el concepto de territorialidad para efectos de la prestación de servicios.

Artículo 38. Establece exención del impuesto sobre las ventas para las embarcaciones de pesca y embarcaciones de cabotaje menor y fluvial que no exeda de 15 metros de eslora y un motor no superior a 75 HP en fuera de borda y 150 HP en interno diesel o gasolina.

Artículo 39. Grava a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los servicios de televisión por suscripción, incluyendo la televisión por cable y las transmitidas por satélite.

Artículo 40. Establece que en la importación de bienes no podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA cuando estos tengan producción nacional y se encuentren gravados.

Artículo 41. Eleva del 0.5% al 1% la tarifa general del impuesto de timbre nacional.

Artículo 42. Establece que cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre nacional se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento.

Artículo 43. Limita la exención prevista en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995 la cual no cobijará materias primas agropecuarias, pesqueras o

industriales producidas en la Subregión Andina, ni a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción.

Artículo 44. Dispone que para gozar de la exención establecida en el artículo 3º del Decreto 1264 de 1994 no puede transcurrir un plazo mayor de tres (3) años, entre la fecha de establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Artículo 45. Limita los beneficios tributarios establecidos en el artículo 5º de la Ley 218 de 1995. (Ley Páez).

Artículo 46. Condiciona a las empresas beneficiarias a destinar los recursos de capital correspondientes a inversiones recibidas a la adquisición de activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social.

Artículo 47. Amplía el término de revisión de la declaración de renta del inversionista beneficiario cuando se demuestre que la inversión no se destinó en la forma prevista en la ley.

Artículo 48. Señala los municipios de los departamentos de Cauca y Huila afectados por la avalancha del río Páez, para los efectos de la Ley 218 de 1995

Artículo 49. Crea los títulos de descuento tributario (TDT) destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la renta.

Artículo 50. Excluye de los beneficios previstos para las comunidades asociativas establecidas en la Ley 10 de 1991 a las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Artículo 51. Modifica el artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 sobre intereses en el pago de la contribución de valorización.

Artículo 52. Establece la forma de liquidar y pagar el impuesto global a la gasolina regular señalado en el artículo 59 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 53. Dispone que cuando la nación a través de cualquiera de sus entidades adquiera empresas, debe solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la verificación de deudas pendientes de pago, para proceder a compensarlas.

Artículo 54. Dispone que los certificados de desarrollo turístico que hubieren sido aprobados antes del 22 de diciembre de 1995, deben ser otorgados a sus beneficiarios.

Artículo 55. Da facultad al Gobierno Nacional para que autorice la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos.

Artículo 56. Da la facultad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para establecer sistemas de devolución de saldos a favor de oficio.

Artículo 57. Determina dónde se entiende causado el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 58. Faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a valores reales.

Artículo 59. Determina que no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales y cambiarias.

Artículo 60. Establece que las normas contenidas en el Estatuto Tributario son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como público.

Artículo 61. Aplaza hasta el 31 de diciembre de 1997 la fecha para adoptar la estratificación socioeconómica de las zonas rurales y hasta el 30 de junio de 1999 la aplicación de las estratificaciones rurales adoptadas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 62. Establece exoneración del impuesto de timbre a las transacciones de vivienda de los estratos uno, dos y tres.

Artículo 63. Establece beneficios fiscales para las inversiones en ciencia y tecnología.

Artículo 64. Modifica el régimen sancionatorio para algunas infracciones de cambios en importación y exportación de mercancías.

Artículo 65. Establece inversión para comunidades con alto riesgo de Chagas.

Artículo 66. Establece la derogatoria de algunas normas e indica la vigencia de la ley.

Conclusiones

Fundados en las consideraciones que anteceden, atentamente solicitamos dar segundo debate al proyecto de ley referido con las modificaciones que aparecen en el pliego que se acompaña.

De los honorables Representantes,

Evelio Ramírez Martínez, Coordinador de Ponentes; *Teresa S. Viola de Huertas*, *Rafael Guzmán Navarro*, *José Oscar González Grisales*, *Gabriel Zapata Correa*, Ponentes de la Cámara de Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA, 256 DE 1997 SENADO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.

Para el artículo 1 se propone modificar el segundo inciso del artículo 684-3 del Estatuto Tributario, incluido en el artículo, el texto del artículo quedará así:

Artículo 1º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 684-3. Tarjeta fiscal. El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las Tarjetas instaladas durante el respectivo año.

Parágrafo. Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferentemente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.”

Para el artículo 5º se propone la inclusión de un inciso final al artículo aprobado en primer debate. El texto del artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 5º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-3 Control integral. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes.”

Para el artículo 7º se propone una nueva redacción para la frase inicial del primer inciso que dice “Hay infracción al régimen cambiado,...”, con el fin de precisar su alcance. El artículo quedará así:

Artículo 7º. *Control cambiario en la introducción de mercancías.* Se presume que existe violación al régimen cambiario, cuando se introduzcan bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero existiendo la obligación de hacerlo, o cuando su valor declarado sea inferior en más de un veinticinco por ciento (25%), al valor en aduana de la respectiva mercancía.

El término de prescripción de la acción sancionatoria en el proceso administrativo destinado a la determinación de la infracción cambiaria, se contará a partir de la notificación del acto administrativo que establezca la aprehensión, el decomiso o el abandono de la respectiva mercancía.

Para los efectos de este artículo, la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al valor en aduana de la mercancía no

declarada, o la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin previa intervención de la autoridad aduanera, no procederá la sanción por la infracción al régimen cambiario establecida en este artículo.

Se propone realizar algunos ajustes a la redacción de los primeros dos incisos, y del cuarto inciso del artículo 10 del proyecto. El texto ajustado del artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 10. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 88-1. Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros. No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el diez por ciento (10%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Previa autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, como deducción en publicidad, hasta un quince por ciento (15%) del precio de venta de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año siguiente al gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio Nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Parágrafo. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el gobierno nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos.”

Se propone modificar el texto del inciso segundo del artículo 15 propuesto, y del parágrafo 3º que se adiciona al artículo 631 del Estatuto Tributario; el artículo queda en la siguiente forma:

Artículo 15. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y un parágrafo:

l) Las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), (valor base año gravable 1997) se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los Apellidos y Nombres o Razón Social y NIT del tercero.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y carac-

terísticas técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.”

Frente al artículo 16 del proyecto, se propone modificar el texto del párrafo transitorio del artículo 635 del Estatuto Tributario, allí incluido, el cual quedará así:

Artículo 16. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 635: *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, incrementada en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 55%.

Parágrafo *Transitorio.* La tasa de interés de mora establecida en el segundo inciso del presente artículo, será aplicable a partir del primero de octubre de 1997, y hasta el 28 de febrero de 1998.”

Se propone adicionar una frase final al primer inciso del artículo 17, con el fin de evitar interpretaciones confusas. El artículo se propone con el siguiente texto:

Artículo 17. *Contrabando.* Quien introduzca o saque bienes del territorio nacional, sin declararlos o presentarlos ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte de la operación de comercio exterior, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando los bienes sean de prohibida importación o exportación, o cuando el valor CIF de los bienes involucrados sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando dentro del proceso de importación o exportación el agente se sirva de documentos falsos, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

La pena descrita en el inciso primero se reducirá de una tercera parte a la mitad, cuando la cuantía de los bienes involucrados sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los vehículos automotores que transiten en las zonas de frontera, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo, siempre y cuando hayan cancelado el impuesto de rodaje en el respectivo municipio y se legalicen en el marco de la ley de fronteras. (Ley 191 de 1995).

Se propone adicionar un párrafo al artículo 19, que quedará con el siguiente texto:

Artículo 19. *Defraudación a las rentas de aduana.* El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica en los casos en que el valor informado corresponda a controversias sobre clasificación arancelaria.

Se propone ajustar la redacción del artículo 20 del proyecto, cuyo texto quedará así:

Artículo 20. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la introducción de mercancía de prohibida importación al país, o el ingreso de mercancía sin declarar o sin presentar ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte de la operación de comercio exterior, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y la pérdida e interdicción de funciones públicas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si el favorecimiento se presenta en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

Se propone adicionar un párrafo al artículo 21, que quedará con el siguiente texto:

Artículo 21. *Colaboración eficaz de particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reconocer, a favor del particular que suministre datos e informaciones especiales que permitan, en forma eficaz, la aprehensión de mercancías de contrabando, la suma correspondiente a la cuarta parte del valor de la venta efectiva de la mercancía decomisada, en los términos que establezca el Reglamento.

En caso de pluralidad de colaboradores, la cuarta parte se dividirá entre ellos por partes iguales.

Parágrafo 1º. La información relacionada con la identidad, la información y el pago de las sumas reconocidas a los particulares que colaboren eficazmente, en los términos del presente artículo, están amparadas por reserva legal.

Parágrafo 2º. El reconocimiento previsto en el presente artículo, sólo será procedente una vez sea agotado el procedimiento administrativo de venta de la mercancía.

Se propone ajustar la redacción del artículo 31 del proyecto, sobre las modificaciones al artículo 126-1 del Estatuto Tributario. El texto del artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 31. Modifícase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

Adiciónase el inciso primero con la siguiente frase final:

“Los aportes del empleador a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.”

El inciso tercero quedará así:

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% de su salario o de su ingreso tributario del año, según el caso.”

Adiciónase al inciso cuarto la siguiente frase final:

“... , siempre y cuando se trate de aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.”

Adiciónase como inciso quinto, el siguiente texto:

“Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en el respectivo fondo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.”

Adiciónase el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3º. Para gozar del beneficio de que trata el presente artículo, en ningún caso los aportes o pensiones se podrán pagar al trabajador con el carácter de no gravado, antes de cinco (5) años de permanencia de los aportes en los fondos del Sistema de Seguridad Social de Pensiones, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.”

Se propone una adición al inciso segundo del artículo 32 propuesto, con el fin de evitar inequidades con sectores muy vulnerables al sistema de determinación de la renta presuntiva. El texto quedará así:

Artículo 32. El artículo 259 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 259. Límite de los descuentos. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

Parágrafo. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5o.) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas provenientes de la relación laboral legal o reglamentaria”

Se propone adicionar la expresión “y hubiesen sido presentados para su aprobación a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social” al artículo 54 propuesto, cuyo texto quedará así:

Artículo 54. Los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4o. del Decreto 2272 de 1974 y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo y hubieren sido presentados para su aprobación a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que establezca el reglamento.

Se propone suprimir del texto del artículo 59 la palabra “Monetarias”. El artículo se propone con el siguiente texto:

Artículo 59. Interpretase con autoridad que los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales y cambiarias, no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Se propone incluir tres nuevos artículos con el siguiente texto:

Artículo 63. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 530-1. En ningún caso estarán sometidas al impuesto de Timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres.”

Artículo 63. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 250. Las personas jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen inversiones o hagan donaciones para proyectos de investigación o desarrollo de actividades calificadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como de carácter científico o tecnológico, tendrán derecho a descontar de su impuesto básico de renta el cuarenta por ciento (40%) de dicha inversión o donación, en el año gravable en que se realice la inversión o donación.

Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior, podrán optar por deducir el ciento quince por ciento (115%) de su renta en el periodo gravable en que se realizó la inversión o donación.

Parágrafo. Los beneficios consagrados en el presente artículo son excluyentes. La utilización concurrente de los dos beneficios, hará perder el mayor, sin perjuicio de la sanción por inexactitud a que haya lugar.”

Artículo 64. Los literales n) y p) del artículo 3º del Decreto 1092 de 1996, quedarán así:

“n) Por infracciones derivadas de la no utilización del mercado cambiario cuando las operaciones correspondientes deban ser canalizadas a través del mismo, la multa será del ciento por ciento (100%) del

monto de la operación no canalizada. En los casos de infracciones derivadas de la no canalización de divisas a través del mercado cambiario por operaciones de comercio exterior de bienes que ingresan o salen del país de manera irregular, la multa será del ciento por ciento (100%) del monto de la diferencia entre el valor de la declaración de cambios y el valor aduanero de la mercancía.”

“p) Por infracciones derivadas de la no presentación de la declaración de cambios o del documento que haga sus veces, con relación a operaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor de la operación no declarada. Si la omisión en la presentación de la declaración de cambios se origina en operaciones de comercio exterior de bienes que ingresan o salen del país de manera irregular, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor aduanero de la mercancía.”

Artículo 65. Adiciónase el inciso segundo del numeral segundo del artículo 468 del Estatuto Tributario con la siguiente frase final:

“atendiendo prioritariamente las regiones y comunidades señaladas como de alto riesgo de Chagas por parte del Ministerio de Salud.”

De los honorables Representantes,

Evelio Ramírez Martínez, Coordinador de Ponentes; Teresa S. Viola de Huertas, Rafael Guzmán Navarro, José Oscar González Grisales, Gabriel Zapata Correa, Ponentes de la Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en veinticuatro (24) folios útiles la ponencia para segundo debate con el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 287 Cámara de 1997, 256 Senado de 1997, “por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

CONTENIDO

Gaceta número 206 - Viernes 13 de junio de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1997 Senado, número 275 de 1997 Cámara, por medio de la cual se proroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.	1
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, 256 de 1997 Senado, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.	2